RESOLUCIÓN RTV-367-12-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.".

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina:

To y

"Art. 96.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.".

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

"Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercia el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".

Que, en Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE".

Que, el Art. 4 de la referida Resolución señala que, "Si el Concesionario no celebra el contrato modificatorio por razones de fuerza mayor o caso fortuito podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento del plazo al CONARTEL, a cuyo pedido acompañará los documentos de sustento correspondiente. El Consejo podrá otorgar como prórroga de plazo hasta el término de 15 días; caso contrario negará la solicitud y archivará el pedido aspecto este que será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013 de 02 de diciembre de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de Radiodifusión Sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, los siguientes cambios de características técnicas:

(...)

ARTÍCULO TRES.- Disponer al concesionario cancele en la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el correspondiente derecho de concesión de la frecuencia auxiliar.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL proceda a calcular y recaudar el valor correspondiente a la concesión de la frecuencia auxiliar adicional, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos:

(...)

9

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificatorio, dentro del término de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación con la presente Resolución.".

Que, con oficio No. 1499-S-CONATEL-2013 de 10 de diciembre de 2013, la Secretaría del CONATEL procedió a notificar al concesionario, el contenido de la Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013; el cual fue recibido el 17 de diciembre de 2013.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 06 de enero de 2014, con número de trámite SENATEL-2014-000114, el Ab. Washington Vallejo Garay, solicita se ordene a quien corresponda le indique lo pertinente para concluir el proceso dispuesto en la Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013 de 02 de diciembre de 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0705-M de 15 de marzo de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales citadas, se puede establecer que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión, lo cual fue ratificado con la Ley Orgánica de Comunicación.

De la revisión efectuada al expediente administrativo, materia del análisis, se desprende que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013 de 02 de diciembre de 2013, autorizó a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de Radiodifusión Sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, los cambios de características técnicas ahí detallados; disponiendo además, al concesionario cancelar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el correspondiente derecho de concesión de la frecuencia auxiliar; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificatorio, dentro del término de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación con la referida Resolución.

Dicha Resolución fue notificada al concesionario, el 17 de diciembre de 2013, por tanto, el término de 15 días para suscribir el contrato venció el 13 de enero de 2014.

No obstante, mediante comunicación ingresada en esta Entidad el 06 de enero de 2014, es decir antes del vencimiento del término de 15 días dispuesto en la Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013, para suscribir el contrato modificatorio, el concesionario solicitó se le indique lo pertinente para concluir este proceso; sin embargo, dicha comunicación fue remitida a esta Dirección, por parte de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico con memorando No. DGGER-2014-0217-M de 24 de enero de 2014, esto es una vez que venció el término para la celebración del contrato modificatorio.

El Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que, "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.".

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación que modificó la Ley de Radiodifusión y Televisión, derogando, entre otros, los artículos que le facultaba a la Superintendencia de Telecomunicaciones suscribir contratos en esta materia.

7 4

y

Las atribuciones administrativas otorgadas por la Ley de Radiodifusión y Televisión a la SUPERTEL, fueron trasladadas y asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, quien a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los articulos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, como la suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones; y, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Respecto a la vigencia de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, se debe considerar que la misma no se opone en nada a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, por tal motivo al no ser derogada de forma expresa, la misma se encuentra vigente y es la norma que regula las modificaciones técnicas fuera del área de cobertura.

Dicha Resolución en el Art. 4 señala que, "Si el Concesionario no celebra el contrato modificatorio por razones de fuerza mayor o caso fortuito podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento del plazo al CONARTEL, a cuyo pedido acompañará los documentos de sustento correspondiente. El Consejo podrá otorgar como prórroga de plazo hasta el término de 15 dias; caso contrario negará la solicitud y archivará el pedido aspecto este que será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones.".

En el caso materia de este análisis, se observa que el concesionario dentro del término de los 15 días solicitó a esta Entidad, se le indique lo pertinente para concluir este proceso, lo cual no fue atendido por la Administración y a la presente fecha el término para suscribir el contrato modificatorio ya se encuentra vencido; razón por la cual, hasta la presente fecha no se ha suscrito el contrato modificatorio respectivo.".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones finalmente concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídico expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería otorgar a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, una prórroga de hasta 15 días término, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente, para la suscripción del contrato modificatorio dispuesto con Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013 de 02 de diciembre de 2013; para lo cual, el concesionario debe presentar los siguientes documentos:

Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

- Copia certificada del pago correspondiente al derecho de concesión de la frecuencia auxiliar y del último comprobante de pago por uso de frecuencia en que opera la estación de radiodifusión denominada "MORONA", en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.".

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-0705-M de 15 de marzo de 2014; remitido con oficio SNT-2014-0582 de 18 de marzo de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, una prórroga de hasta 15 días término, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente, para la suscripción del contrato modificatorio dispuesto con Resolución RTV-669-29-CONATEL-2013 de 02 de diciembre de 2013; para lo cual, el concesionario debe presentar los siguientes documentos:

Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

Copia certificada del pago correspondiente al derecho de concesión de la frecuencia auxiliar y del último comprobante de pago por uso de frecuencia en que opera la estación de radiodifusión denominada "MORONA", en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de mayo de 2014.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL